

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023077400-013-000



Fecha: 2023-09-22 12:46 Sec.día445

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
TRES  
Destinatario::80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
TRES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023077400-013-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Expediente : 2023-3328  
Demandante : CLAUDIA ESTHER BLANCO OCHOA  
Demandados : "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK"  
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, previo el pronunciamiento de las allegadas y solicitadas por las partes, y en tal sentido se tendrán como tales las documentales allegadas a derivados 000 y 009, y sin resultar necesario la práctica del Interrogatorio a la parte demandante, por cuanto lo expuesto en la demanda y en su contestación, incluidas las mencionadas piezas probatorias, reflejan clara y contundentemente los hechos para la verificación materia de litigio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

## SENTENCIA

### I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PORCESAL

La señora **CLAUDIA ESTHER BLANCO OCHOA**, actuando en nombre propio, mediante escrito promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a efecto de que se ordenara a la entidad demandada a la *“Devolución del dinero y (...) que me reembolsen el valor de los intereses de mora generados*

*tanto en el pago de la cuota de crédito hipotecario como el dinero de intereses corrientes generados por la demora en el abono a capital de mi crédito hipotecario”*

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso medios exceptivos los cuales denominó “SCOTIABANK COLPATRIA S.A. APLICÓ CORRECTAMENTE LOS PAGOS REALIZADOS EN VIRTUD DEL CRÉDITO HIPOTECARIO NO. 304110002500 - CONFIGURACIÓN DE LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A QUE SE PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADA; BUENA FE POR PARTE DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. EN EL DESARROLLO DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ESTABLECIDA CON LA SEÑORA CLAUDIA ESTHER BLANCO OCHOA; [Y] EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

Defensas que se fundamentan, en síntesis, en que, en virtud del crédito hipotecario otorgado en favor de la demandante, los pagos que ella alega no haber sido aplicados al mismo fueron aplicados al saldo de capital de dicha obligación, por lo que la entidad señala que: “(...) *está acreditado que el objeto que dio inicio a esta acción se encuentra agotado a satisfacción*”, en la medida en que indica la entidad que el crédito terminado en \*\*\*2500 para el mes de febrero de 2023 tenía un saldo total de \$13.216.340, y que la hoy demandante efectuó dos pagos en el mes de marzo de 2023, los que en efecto se aplicaron a su obligación, razón por la cual la obligación se encuentra cancelada y a paz y salvo.

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora (derivado 011), término que venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

## II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Cumple advertir que la circunstancia objeto de debate radica en la solicitud realizada por **CLAUDIA ESTHER BLANCO OCHOA** a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con el fin de que se le aplicara el pago efectuado el 16 de marzo de 2023 mediante un cheque de gerencia con destino a su crédito hipotecario \*\*\*\*2500. La demandante alegó que el pago no se aplicó como abono a capital con reducción de tiempo, lo que le siguió ocasionando intereses.

Dicha controversia se enmarca dentro de la existencia de un contrato de mutuo celebrado entre las partes, negocio tipificado en el artículo 2221 del Código Civil como aquél en el cual: “... *una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras del mismo género y calidad*”, que en materia comercial se refiere por lo general al préstamo de dinero, como en el presente caso, y que según el artículo 2222 *ibidem*, únicamente se perfecciona con la tradición, es decir, su entrega, la cual a su vez transfiere el dominio.

De igual forma, en este caso se trata de un contrato de mutuo autorizado para la financiación de vivienda de conformidad con el artículo 17 de la ley 546 de 2009, por lo que se encuentra incorporado en regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos “durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”, como lo establece ese mismo canon normativo.

En su escrito de demanda, la señora **CLAUDIA ESTHER BLANCO OCHOA** indicó haber consignado un cheque de gerencia por \$13.165.355 para que se cubriera el valor de su cuota hipotecaria de \$715.521 y el saldo restante se aplicara como abono a capital con reducción de tiempo. Sin embargo, la demandante señala que dicho pago se aplicó únicamente a su cuota y no se aplicó el restante como abono a capital, generando, en consecuencia, intereses en su deuda, razón que fundamenta la presente reclamación (derivado 000).

De conformidad con lo anterior, como sustento de las excepciones propuestas, la pasiva aportó histórico de pagos del crédito terminado en \*\*\*2500, en el que se observa que el 17 de marzo de 2023 se aplicó el valor de \$715.521,54 a la mencionada obligación, quedando un saldo de capital actualizado de \$12.506.319,19. Asimismo, en dicho historial se logra evidenciar que el 16 de marzo de 2023 se aplicó a la obligación el valor de \$12.397.382.85 por concepto de abono de capital, quedando un saldo de \$108.936.34. Tal como se advierte de la citada prueba documental obrante en el plenario.

PAGO	20230215	766712.82		61413.90	29466.82	675832.10	13150136.75
PAGO	20230315	50780.07		21948.12	28831.95		13150136.75
PAGO	20230316	.82	.82				13150136.75
PAGO	20230317	715521.54	223.66	71480.32		643817.56	12506319.19
PAGO	20230316	12397382.85				12397382.85	108936.34
PAGO	20230327	141046.19		3709.97	28864.26	108471.96	464.38
PAGO	20230327	464.38				464.38	
CANCELACION	20230327						

Aunado a lo anterior, obra como prueba documental aportada por la pasiva, paz y salvo de la obligación crediticia terminada en \*\*\*2500 expedida el 4 de agosto de 2023 en donde se da constancia de que dicha obligación se encuentra cancelada y a paz y salvo con la entidad.

**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**NIT.860.034.594-1**

**CERTIFICA**

El (La) señor(a) **CLAUDIA ESTHER BLANCO OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía número **63.488.353 \*\*\*\*\*** figuraba vinculada con Scotiabank Colpatria S.A., mediante la siguiente obligación financiera:

Crédito hipotecario N°: 304110002500  
Fecha de apertura: 19/06/19  
Estado: Cancelado

Se certifica que, la obligación a la fecha se encuentra cancelada y paz y salvo con la entidad.

La presente se expide a solicitud del interesado en Bogotá, 04 de agosto 2023.

Cordialmente;

En este sentido y considerando que a la demandante se le corrió traslado de las excepciones sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado pues dicho término venció en silencio, habrá de estarse a las pruebas documentales no discutidas que en forma oportuna fueron allegadas al plenario, que permiten concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de la demanda y las actuaciones que fueron desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

En ese orden de ideas, este Despacho advierte que la pretensión de la demanda dirigida a aplicar el pago de al crédito hipotecario \*\*\*2500, se encuentra satisfecha y superada, en virtud de que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** acreditó que el pago fue debidamente aplicado a la obligación, con pruebas documentales que obran en el plenario y que no fueron desconocidas ni controvertidas por el actor. En consecuencia, se tendrá por probada la excepción denominada “SCOTIABANK COLPATRIA S.A. APLICÓ CORRECTAMENTE LOS PAGOS REALIZADOS EN VIRTUD DEL CRÉDITO HIPOTECARIO NO. 304110002500 - CONFIGURACIÓN DE LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A QUE SE PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADA”, lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda y releva a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos, al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de “SCOTIABANK COLPATRIA S.A. APLICÓ CORRECTAMENTE LOS PAGOS REALIZADOS EN VIRTUD DEL CRÉDITO HIPOTECARIO NO. 304110002500 - CONFIGURACIÓN DE LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A QUE SE PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADA”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** en consecuencia las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HILDA BIBIANA DEL PILAR ECHEVERRY SOLANILLA**  
ASESOR  
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

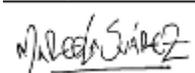
Copia a:

*Elaboró:*

*LAURA VALENTINA PEREZ RUIZ*

*Revisó y aprobó:*

*--HILDA BIBIANA DEL PILAR ECHEVERRY SOLANILLA*

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>25 de septiembre de 2023</u></p> <p> <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario</p>